Año de 1900 — Jueves 29 de Noviembre — Número 421

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** ». Números sueltos..... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Tomás Fernández Fuentefría, vecino de Valdoasno, Ayuntamiento de Nogueira de Ramuín, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 9 años.
Pelo castaño claro.
Color trigueño.
Viste pantalón y blusa de tela usado y remontado, boina encarnada y descalzo.

Orense 28 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

CONVENIOS Y DECLARACIONES estipulados

EN LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA PAZ CELEBRADA EN EL HAYA

1.º—Convenio para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

TÍTULO IV

Del arbitraje internacional.

(Continuación.—Véase el número anterior.)

CAPITULO III

Del procedimiento arbitral.

Art. 30. Con el fin de favorecer el desarrollo del arbitraje, las Potencias signatarias han determinado las reglas siguientes, que se aplicarán al procedimiento arbitral en tanto que las Partes no hayan convenido otras.

Art. 31. Las Potencias que recurran al arbitraje firmarán un acta especial (compromiso), en el cual estará claramente determinado el objeto del litigio y la extensión de los poderes de los árbitros. Este acto implica la obligación de las Partes de someterse de buena fe á la sentencia arbitral.

Art. 32. Las funciones arbitrales pueden ser conferidas á un árbitro único ó á varios árbitros designados libremente por las Partes ó escogidos por ellas entre los miembros del Tribunal permanente de arbitraje establecido por el presente acto.

A falta de constitución del Tribunal por acuerdo inmediato de las Partes, se procederá del siguiente modo:

Cada Parte nombrará dos árbitros, y éstos escogerán juntos un tercero.

En caso de desacuerdo, el nombramiento del tercer árbitro se confiará á una tercera Potencia designada en común por las Partes.

Si el acuerdo no se estableciere acerca de este punto, cada Parte designará una Potencia diferente, y la elección del tercer árbitro será hecha de concierto por las Potencias así nombradas.

Art. 33. Cuando un Soberano ó Jefe de Estado sea nombrado árbitro, el procedimiento arbitral será regulado por él.

Art. 34. El tercer árbitro es de derecho Presidente del Tribudal. Cuando el Tribunal no tiene tercer árbitro, él mismo nombra su Presidente.

Art. 35. En caso de fallecimiento, dimisión ó imposibilidad por cualquier causa de uno de los árbitros, se procederá á su sustitución en la forma establecida para su nombramiento.

Art. 36. La residencia del Tribunal será designada por las Partes. A falta de esta designación, el Tribunal residirá en El Haya.

Fijada así la residencia, no podrá, salvo caso de fuerza mayor, ser cambiada por el Tribunal más que con el asentimiento de las Partes.

Art. 37. Las Partes tendrán derecho á nombrar Delegados ó Agentes especiales, cerca del Tribunal, con la misión de servir de intermediarios entre aquéllas y éste.

Están además facultadas á encomendar la defensa de sus derechos é intereses ante el Tribunal á Consejos ó Abogados que hayan designado al efecto.

Art. 38. El Tribunal decidirá sobre la elección de idiomas de que haya de hacer uso, y cuyo empleo será autorizado ante él.

Art. 39. El procedimiento arbitral comprende, por regla general, dos fases distintas:

La instrucción y los debates.

La instrucción consiste en la comunicación hecha por los Agentes respectivos á los miembros del Tribunal y á la Parte contraria de todos los actos impresos ó escritos y de todos los documentos que contienen los medios invocados en la causa.

Esta comunicación se verificará en la forma y plazos determinados por el Tribunal en virtud del artículo 49.

Los debates consisten en el desarrollo oral de los medios de las Partes ante el Tribunal.

Art. 40. Todo documento presentado por una de las Partes deberá ser comunicado á la otra.

Art. 41. Los debates serán dirigidos por el Presidente.

No serán públicos sino en virtud de una decisión del Tribunal, tomada con el asentimiento de las Partes.

Serán consignados en Actas redactadas por los Secretarios que nombre el Presidente. Solamente estas Actas tendrán carácter auténtico.

Art. 42. Una vez terminada la instrucción, el Tribunal tiene derecho á descartar del debate todo acto ó documento nuevo que una de las Partes quisiera someterle sin consentimiento de la otra.

Art. 43. Será de la libre competencia del Tribunal el tomar en consideración los actos ó documentos nuevos acerca de los cuales llaman su atención los Agentes ó Consejos de las Partes.

En tal caso, el Tribunal tendrá derecho á requerir la presentación de estos actos ó documentos, salvo la obligación de dar conocimiento de ellos á la Parte contraria.

Art. 44. El Tribunal puede además exigir á los Agentes de las Partes la presentación de toda clase de documentos y pedir todas las explicacisnes necesarias. Si las rehusasen, el Tribunal tomará acta de ello.

Art. 45. Los Agentes y Consejos de las Partes quedan autorizados á presentar verbalmente al Tribunal todos los medios que crean útiles para la defensa de su causa.

Art. 46. Tienen el derecho de alegar excepciones y suscitar incidentes. Las decisiones del Tribunal sobre estos puntos son definitivas y no pueden dar lugar á ninguna discusión ulterior.

Art. 47. Los miembros del Tribunal tienen derecho á hacer preguntas á los Agentes y Consejos de las Partes, y á pedirles aclaraciones sobre los puntos dudosos.

Ni las preguntas ni las observaciones de los miembros del Tribunal durante el curso de los debates podrán considerarse como expresión de las opiniones del Tribunal en general ó de sus miembros en particular.

Art. 48. El Tribunal queda autorizado á determinar su competencia interpretando el compromiso y los otros Tratados que puedan ser invocados en la materia, y aplicando los principios del derecho internacional.

Art. 49. El Tribunal tiene derecho á dictar reglas de procedimiento para la dirección del litigio, á determinar la forma y los plazos en los cuales cada Parte deberá presentar sus conclusiones y proceder á todas las formalidades anejas á la verificación de pruebas.

Art. 50. Cuando los Agentes y los Consejos de las Partes hayan presentado todas las aclaraciones y pruebas en apoyo de su causa, el Presidente declarará cerrados los debates.

Art. 51. Las deliberaciones del Tribunal tendrán lugar en secreto. Las decisiones serán tomadas por la mayoría de los miembros del Tribunal. La negativa de un miembro del Tribunal á tomar parte en la votación deberá ser consignado en acta.

Art. 52. La sentencia arbitral votada por la mayoría deberá motivarse.

Estará redactada por escrito, y firmada por todos y cada uno de los miembros del Tribunal. Los miembros que constituyan la minoría podrán, al firmar, hacer constar su disentimiento.

Art. 53. La sentencia arbitral será leída en sesión pública del Tribunal, estando presentes los Agentes y Consejos de las Partes, ó habiendo sido debidamente citados.

Art. 54. La sentencia arbitral debidamente pronunciada y notificada á los Agentes de las Partes decide el litigio definitivamente y sin apelación.

Art 55. Las Partes pueden reservarse en el compromiso el derecho á pedir la revisión de la sentencia arbitral.

En tal caso, y salvo pacto en contrario, la demanda debe dirigirse al Tribunal que ha dictado la sentencia. Sólo podrá ser motivada por el descubrimiento de un hecho nuevo que hubiera podido ejercer una influencia decisiva sobre la sentencia, y que al terminar los debates fuese conocida para el Tribunal y para la Parte que haya pedido la revisión.

El procedimiento de revisión sólo podrá iniciarse por una decisión del Tribunal, haciendo constar expresamente la existencia del hecho nuevo, reconociéndole los caracteres previstos en el párrafo anterior, y declarando por esta razón admisible la demanda.

El compromiso determinará el plazo dentro del cual debe formularse la demanda de revisión.

Art. 56. La sentencia arbitral es solamente obligatoria para las Partes que han celebrado el compromiso.

Cuando se trate de la interpreta-

ción de un Convenio en el cual hayan tomado parte otras Potencias que las Partes en litigio, éstas notificarán a las primeras el compromiso que hubieren concluído. Cada una de esas Potencias tiene derecho á intervenir en el litigio. Si una ó varias de ellas hubieran hecho uso de esta facultad, la interpretación dada en la sentencia será igualmente obligatoria á su respecto.

Art. 57 Cada Parte sufragará sus propios gastos y una parte igual de los del Tribunal.

Disposiciones generales

Art. 58. El presente Convenio será ratificado en el plazo más breve posible. Las ratificaciones serán depositadas en El Haya. Del depósito de cada ratificación se levantará acta, de la cual se enviará por la vía diplomática una copia certificada á todas las Potencias representadas en la Conferencia internacional de la Paz en El Haya.

Art. 59. Las Potencias no signatarias que han estado representadas en la Conferencia internacional de la Paz podrán adherirse al presente Convenio. A este efecto deberán poner su adhesión en conocimiento de las Potencias contratantes por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y comunicada por éste á las demas Potencias contratantes.

Art. 60. Las condiciones en que podrán adherirse á este Convenio las Potencias que no han estado representadas en la Conferencia internacional de la Paz serán objeto de un arreglo ulterior entre las Potencias contratantes.

Art. 61. Si llegara el caso de que una de las Altas Partes contratantes denunciara el presente Convenio, dicha denuncia sólo produciría efecto un año después de la notificación dirigida por escrito al Gobierno de los Países Bajos, y comunicada inmediatamente por éste á las demas Potencias contratantes.

Esta denuncia sólo producirá efecto respecto de la Potencia que la haya notificado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, poniendo en él sus sellos.

Hecho en El Haya á 29 de Julio de 1809 en un solo ejemplar, que quedara depositado en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se remitirán por la vía diplomatica copias certificadas á las Potencias contratantes.

Por Alemania: (S.) Munster Derneburg.

Por Austria Hungría: (S.) Welsersheimb.—(S.) Okoliesanyi.

Por Bélgica: (S.) A. Beernaert.—(S.) C.te De-Grelle Rogier.—(S.) Ch. Descamps.

Por China: (S.) Yang Yu.

Por Dinamarca: (S.) F. Bille.

Por España: (S.) El Duque de Tetuán.—(S.) W. R. de Villaurrutia.—(S.) Arturo de Bagner.

Por los Estados Unidos de América: (S.) Andrew D. White.—(S.) Seth Low.—(S.)Stanford Newel.—(S.) A. T. Mahan.—(S.) William Croziar.—(Bajo reserva de la declaracion hecha en la primera sesión de la conferencia de 25 deJulio 1899.

Por los Estados Mejicanos: (S.) A. de Mier.—(S.) J. Zénil.

Por Francia: (S.) Léon Bourgois.—(S.) G. Bihourd.—(S.) D'Estournelles de Constant.

Por la Gran Bretaña é Irlanda: (S.) Pauncefote.—(S.) Henry Howard.

Por Grecia: (S.) N. Delyanni.

Por Italia: (S.) Nigra.—(S.) A. Zannini.—(S.) G. Pompilj.

Por Japón: (S.) I. Motono.

Por Luxemburgo: (S.) Eyschen.

Por Montenegro: (S.) Staal.

Por los Países Bajos: (S.) V. Karnebcek.—(S.) Den Beer Poortugael.—(S.) T. M. C. Asser.—(S.) E. N. Rahusen.

Por Persia: (S.) Mirza Riza Khan Aría-ud-dovleh.

Por Portugal: (S.) Conde de Macedo.—(S.) Agostinho d'Ornellas de Vasconcellos.—(S.) Gonde de Selir.

Por Rumanía: (S.) A. Beldiman.—(S.) J. N. Papiniu. (Bajo las reservas formuladas á los artículos 16, 17 y 19 del presente Convenio (15, 16 y 18 del proyecto presentado por el Comité de exámen), y consignadas en el acta de la tercera Comisión de 20 Julio de 1899.

Por Rusia: (S.) Staal.—(S.) Martens.—(S.) A. Basily.

Por Servia: (S.) Chedo Miyatovitch. (Bajo las reservas consignadas en el acta de la tercera Comisión de 20 de Julio de 1899.

Por Siam: (S) Phya Suriya Nuvatr.—(S.) Visuddha.

Por Suecia y Noruega: (S.) Bildt.

Por Suiza: (S.) Roth.

Por Turquía: (S.) Turkhan.—(S.) Mehemed Noury. (Bajo reserva de la declaración hecha en la sesión de la Conferencia en pleno de 25 de Julio de 1899.

Por Bulgaria: (S.) D. Stancioff.—(S.) Mayor Hessaptchieff.

2.º—Covenio para aplicar á la guerra marítima los principios del Convenio de Ginebra de 22 de Agosto de 1861.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; S. M. el Rey de los Belgas; S. M. el Emperador de China; S. M. el Rey de Dinamarca; S. M. el Rey de España, y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; el Presidente de la República Francesa; S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias; S. M. el Rey de los Helenos; S. M. el Rey de Italia; S. M. el Emperador del Japón; S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; S. A. el Príncipe de Montenegro; S. M. la Reina de los Países Bajos; S. M. Imperial el Shah de Persia; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc.; S. M. el Rey de Rumanía; S. M. el Emperador de todas las Rusias; S. M. el Rey de Servia; S. M. el Rey de Siam; S. M. el Rey de Suecia y Noruega; el Consejo Federal Suizo; S. M. el Emperador de los Otomanos; y S. A. R. el Príncipe de Bulgaria.

Igualmente animados del deseo de aminorar, en cuanto de ellos dependa, los males inseparables de la guerra, y queriendo, con este objeto, aplicar á la guerra marítima los principios del Convenio de Ginebra de 22 de Agosto de 1864, han resuelto celebrar un Convenio á este efecto.

En consecuencia, han nombrado por sus Representantes, á saber:

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia: al Excmo. Sr. Conde de Munster, Príncipe de Derneburg; Su Embajador en Paris;

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría: al Excmo. señor Conde R. de Welsersheimb, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, y al Sr. Alejandro Okolicsanyi de Okolicsna, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. el Rey de los Belgas: al Excelentísimo Sr. Augusto Beernaet, Su Ministro, Presidente de la Cámara de Representantes; al Sr. Conde Degrelle Rogier, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya, y al señor caballero Descamps, Senador.

S. M. el Emperador de China; al Sr. Yang Yu, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en San Petersburgo.

S. M. el Rey de Dinamarca: á Su Chambelán Fr. F. de Bille, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Lóndres.

S. M. el Rey de Espa a, y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino: al Excmo. Sr. Duque de Tetuán, ex Ministro de Estado; al Sr. D. W. Ramírez de Villaurrutia, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipontenciari en Bruselas, y al Sr. D. Arturo de Baguer, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipontenciario en El Haya.

El Presidente de los Estados Unidos de América: al Excmo. Sr. Andrew D. White, Embajador de los Estados Unidos en Berlín; al señor Seth Low, Presidente de la Universidad Columbia, de Nueva York; al Sr. Stanfod Newel, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya; al Sr. Alfredo T. Mahau, Capitán de navío, y al Sr. William Crozier, Capitán de Artillería.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: al Sr. de Mier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, y al señor de Zenil, Ministro Residente en Bruselas.

El Presidente de la República Francesa: al Sr. León Bourgeois, ex Presidente del Consejo, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro de la Cámara de Diputados; al Sr. Georges Bihourd, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya, y al Sr. Barón de Estournellas de Constant, Ministro Plenipotenciario, Miembro de la Cámara de Diputados.

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias: á Su Excelencia el Muy Honorable Barón Pauncefote de Preston, Miembro del Consejo Privado de S. M., Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Washinton, y á Sir Henry Howard, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. el Rey de los Helenos: al Sr. N. Delyanni, ex Presidente del Consejo, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París.

S. M. el Rey de Italia: al Excelentísimo Sr. Conde Nigra, Su Embajador en Viena, Senador del Reino; al Sr. Conde A. Zannini, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya, y al señor Comendador Guido Pompilj, Diputado al Parlamento italiano.

S. M. el Emperador del Japón: al Sr. I. Motono, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bruselas.

S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau: al Excelentísimo Sr. Eyschen, Su Ministro Presidente del Gobierno Granducal.

S. A. el Príncipe de Montenegro: al Excmo. Sr. Consejero privado actual de Staal, Embajador de Rusia en Londres.

S. M. la Reina de los Países Bajos: al Sr. Jonkheer A. P. C. van Karnebeek, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales; al Sr. General J. C. C. den Beer Poortugael, ex Ministro de la Guerra, Miembro del Consejo de Estado; al Sr. T. M. C. Asser, Miembro del Consejo de Estado, y al Sr. E. N. Rahusen, Miembro de la Primera Cámara de los Estados Generales.

S. M. Imperial el Shah de Persia: á su Ayudante de Campo el General Mirza Riza Khan, Arfa ud Dovleh, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en San Petersburgo y Stockolmo.

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc.: al Sr. Conde de Macedo, Par del Reino, ex Ministro de Marina y Ultramar, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Madrid; al Sr. Ornellas y Vasconcellos, Par del Reino, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en San Petersburgo, y al Sr. Conde de Selir, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. el Rey de Rumanía: al Sr. Alejandro Beldiman, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín, y al señor Juan N. Papiniu, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. el Emperador de todas las Rusias: al Excelentísimo Sr. Consejero Privado actual de Staal, Su Embajador en Londres; al Sr. de Martens, Miembro Permanente del Consejo del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, Su Consejero privado, y á Su Consejero de Estado actual de Basily, Chambelán, Director del Primer Departamento del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros.

S. M. el Rey de Servia: al señor Miyatovich, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres y en El Haya.

S. M. el Rey de Siam, al Sr. Phya Suriya Nuvatr, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en San Petersburgo y París, y al Sr. Phya Visuddha Suriyasakti, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya y en Londres.

S. M. el Rey de Suecia y Noruega: Al Sr. Barón de Bildt, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Roma.

El Consejo Federal Suizo: al señor Doctor Arnold Roth, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlin.

S. M. el Emperador de los Otomanos: á Su Excelencia Turkhan Pachá, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro de Su Consejo de Estado, y á Noury Bey, Secretario general del Ministerio de Negocios Extranjeros.

S. A. R. el Príncipe de Bulgaria: al Sr. Doctor Dimitri Stancioff, Agente diplomático en San Petersburgo, y al Sr. Comandante Christo Hessaptchieff, Agregado militar en Belgrado.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y halládolos en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Art. 1.° Los barcos hospitales militares, este es, los barcos construídos ó adaptados por los Estados especial y únicamente para socorrer á los heridos, enfermos y náufragos, y cuyos nombres hubieran sido comunicados á las Potencias beligerantes al empezar las hostilidades ó durante el curso de éstas, y en todo caso antes de haberlos utilizado, serán respetados y no podrán apresarse durante el período de hostilidades.

Dichos buques no estarán tampoco asimilados á los de guerra en lo que respecta á su permanencia en un puerto neutral.

Art. 2.° Los buques hospitales, equipados total ó parcialmenta á expensas de particulares ó Sociedades de socorros oficialmente reconocidas, serán igualmente respetados y no podrán ser apresados si la Potencia beligramente de la cual dependen les ha dado una comisión oficial y ha notificado sus nombres á la Potencia enemiga al comienzo ó durante el curso de las hostalidades, y en todo caso antes de que se hayan utilizado.

Dichos barcos deberán llevar un documento, en el cual declare la Autoridad competente que han estado sometidos á su inspección durante su armamento y su partida.

Art. 3.° Los barcos hospitales, equipados en todo ó en parte á expensas de particulares ó Sociedades oficialmente reconocidas de países neutrales, serán respetados y estarán exentos de captura, si la Potencia neutral de quien dependan les ha dado una comisión oficial y ha notificado sus nombres á las Potencias beligerantes al comienzo ó durante el curso de las hostilidades, y siempre antes de que se hubieran puesto en uso.

Art. 4.° Los barcos mencionados en los artículos 1.°, 2.° y 3.° prestarán socorro y asistencia á los heridos, enfermos y náufragos, de los beligerantes sin distinción de nacionalidad.

Los Gobiernos se comprometen á no utilizar estos barcos para ningún fin militar.

Estos barcos no deberán estorbar de ningún modo los movimientos de los combatientes. Durante el combate y después de él obrarán á su riesgo.

Los beligerantes tendrán sobre ellos el derecho de inspección y visita, podrán rehusar su concurso, exigirles que se alejen, imponerles una dirección determinada y poner á su bordo un Comisario, y hasta detenerlos, si la gravedad de las circunstancias lo exigiera.

En cuanto sea posible, los beligerantes anotarán en el diario de á bordo de los barcos hospitales las órdenes que les den.

Art. 5° Los barcos hospitales militares se distinguirán por su pintura exterior blanca con una banda horizontal verde de un metro y medio proximamente de ancho.

Los Barcos mencionados en los artículos 2.° y 3.° se distinguirán por su pintura exterior blanca con una banda horizontal roja de un metro y medio de ancho próximamente.

Las lanchas de estos barcos, así como las pequeñas embarcaciones afectas al servicio hospitalario, se distinguirán por una pintura análoga.

Todos los barcos hospitales se darán á conocer izando con su pabellón nacional el blanco con cruz roja establecido en el Convenio de Ginebra.

Art. 6.° Los barcos de comercio, de recreo ó embarcaciones neutrales que lleven ó recojan heridos, enfermos ó náufragos de los beligerantes, no pueden ser capturados por el hecho del transporte, pero quedan expuestos á captura por las violaciones de neutralidad que pudieran haber cometido.

Art. 7.° El personal religioso, médico y de enfermeros de todo barco capturado es inviolable y no puede ser hecho prisionero de guerra. Al dejar el barco se llevará los objetos é instrumentos de cirugía que sean de su propiedad particular.

Dicho personal continuará desempeñando sus funciones mientras sea necesario, y podrá retirarse cuando el Comandante en Jefe lo juzgue posible.

Los beligerantes deberán asegurar á este personal caído en su poder el disfrute íntegro de sus haberes.

Art. 8.° Los marinos y militares embarcados que estén heridos ó enfermos, sea cual fuese su nacionalidad, serán cuidados y protegidos por los que los hayan capturado.

Art. 9.° Son prisioneros de guerra los náufragos heridos ó enfermos de un beligerante que caen en poder del otro. A éste corresponde decidir, según las circunstancias, si le conviene conservarlos en su poder, enviarlos á un puerto de su nación, á uno neutral y hasta á uno del adversario.

En este último caso, los prisioneros devueltos así á su país no podrán volver al servicio mientras dure la guerra.

Art. 10. (Excluído de la ratificación.)

Art. 11. Las reglas contenidas en los anteriores artículos son obligatorias para las Potencias contratantes, únicamente en caso de guerra entre dos ó varias de ellas.

Dichas reglas dejarán de ser obligatorias desde el momento en que, declarada la guerra entre dos Potencias contratantes, otra no contratante se uniese á uno de los beligerantes.

Art. 12. El presente Convenio será ratificado en el más breve plazo posible.

Las ratificaciones se depositarán en El Haya.

Del depósito de cada ratificación se levantará un acta, de la cual se remitirá por la vía diplomática copia certificada á todas las Potencias contratantes.

Art. 13. Las Potencias *no* signatarias que hubieren aceptado el convenio de Ginebra de 22 de Agosto de 1864, pueden adherirse al presente Convenio.

Tendrán á este efecto que hacer conocer á las Potencias contratantes su adhesión por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y comunicada por éste á las demás Potencias contratantes.

Art. 14. Si una de las Altas Partes contratantes denunciase el presente Convenio, dicha denuncia sólo produciría sus efectos un año después de la notificación hecha por escrito al Gobierno de los Países Bajos y comunicada inmediatamente por éste á las demás Potencias contratantes.

Esta denuncia solamente producirá sus efectos respecto á la Potencia que la haya notificado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y lo han sellado con el de sus armas.

Hecho en El Haya el 29 de Julio de 1899 en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á las Potencias contratantes.

Por Alemania: (S.) Munster Derneburg.

Por Austria Hungría: (S.) Welsersheimb.—(S.) Okolicsanyi.

Por Bélgica: (S.) A. Beernaert.—(S.) C.te de Grelle Rogier.—(S.) Ch. Descamps.

Por China: (S.) Yang Yu.

Por Dinamarca. (S.) F. Bille.

Por España: (S.) El Duque de Tetuán.—(S.) W. R. de Villa Urrutia.—(S.) Arturo de Bagner.

Por los Estados Unidos de América: (S.) Stanford Newel.

Por los Estados Unidos Mejicanos: (S.) A. de Mier.—(S.) J. Zenil.

Por Francia: (S.) Leon Bourgeois.—(S.) G. Bihourd.—(S.) D'Estournelles de Constant.

Por la Gran Bretaña é Irlanda: (S.) Henry Howard.

Por Grecia: (S.) N. Delyanni.

Por Italia: (S.) Nigra.—(S.) A. Zannini.—(S.) G. Pompilj.

Por el Japód: (S.) I. Motono.

Por Luxemburgo: (S.) Eyschen.

Por Montenegro: (S.) Staal.

Por los Países Bajos: (S.) V. Kernebeek.—(S.) Den Beer Portugael.—(S.) T. M. C. Asser.—(S.) E. N. Rahusen.

Por Persia: (S.) Mirza Riza Khan Arfa-ud Dovled.

Por Portugal: (S.) Conde de Macedo.—(S.) Agostinho d'Ornellas de Vasconcellos.—(S.) Conde de Selir.

Por Rumania: (S.) A. Beldiman.—(S.) J. N. Papiniu.

Por Rusia: (S.) Staal.—(S.) Martens.—(S.) A. Basily.

Por Servia: (S.) Chedo Miyatovitch.

Por Siam: (S.) Phya Suriya Nuvatr.—(S.) Vissudda.

Por los Reinos Unidos de Suecia y Noruega; (S.) Bildt.

Por Suiza: (S.) Roht.

Por Turquía (S.) Turkhan.—(S.) Mehemed Neury.

Por Bulgaria: (S.) D. Stancioff.—(S.) Mayor Hessaptchieff.

(Se continuará.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ORENSE

CONTADURÍA

Repartimiento general de arbitrios provinciales para el año de 1901, acordado por dicha Corporación sobre los cupos de territorial, subsidio y consumos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 117 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882.

AYUNTAMIENTOS	CUPOS por territorial, industrial y consumos — *Pesetas*	o'14'480,470 por 100 sobre el total anterior para arbítrios provinciales — *Pesetas*
Acevedo	21.661'57	3.136'69
Allariz	108 853'94	15.762'56
Amoeiro	37 377'38	5.412'42
Arnoya	22.638'47	3.278'15
Avión	54.586'28	7.904'35
Baltar	41 254'56	5.973'86
Bande	66 435'58	9.620'19
Baños de Molgas	61 088 78	8.845'94
Barbadanes	27.889'84	4 038'58
Barco	40 591'65	5.877'86
Beade	13 028'29	1.886'56
Bearíz	20.526'64	2 972'35
Blancos	24.926'29	3.609'44
Boborás	55 973'96	8 105'29
Bola	44 432'65	6.434 06
Bollo	35 785'92	5.181'97
Calvos de Randín	37 703'69	5 459'67
Canedo	37 932'27	5.492 77
Carballeda de Avia	27 990'23	4 053'12
Carballeda de Valdeorras	24 036'44	3.480'59
Carballino	83 030'83	12 023'25
Cartelle	57.225'15	8 286 47
Castrelo de Miño	30 062 75	4 353'23
Castrelo del Valle	26 318'43	3 811'03
Castro Caldelas	43 358'26	6 278 48
Cea	57 835'45	8.374'85
Celanova	51.334'06	7.433'41
Cenlle	32 598'48	4 720'41
Coles	39 514'10	5 721'83
Cortegada	31 070'52	4.499 16
Cualedro	32.827'33	4.753'55
Chandreja	24 285'78	3 516'70
Entrimo	29 691'22	4 299'43
Esgos	29 033 93	4 204'25
Freás de Eiras	32 674 95	4 731'49
Ginzo	64 198'52	9.296 25
Gomesende	34 935'22	5 058'78
Gudiña	18 073'17	2.617'08
Irijo	52 840'05	7 651'49
Junquera de Ambía	42.511'74	6 155'90
Junquera de Espadañedo	21 378'13	3 095'65
Laroco	10 324'81	1 495'08
Laza	42.087'06	6.094'40
Leiro	34 406'22	4.982'18
Lobera	27 079 94	3.921'30
Lobios	40.378'58	5.847'01
Maceda	51.258'46	7.422'47
Manzaneda	27.286'68	3.951'24
Maside	58.605'80	8 486'40
Melón	31.442'32	4.553 00
Merca	40 158 91	5.815'20
Mezquita	27 400'99	3.967'80
Montederramo	31 037'16	4.494'33
Monterrey	41.635'52	6.029 02
Moreiras	22.638'43	3.278'15
Muiños	42 800'38	6.197'70
Nogueira de Ramuín	56 532'86	8.186'23
Oimbra	22.161'73	3.209'13
Orense	292 639'55	42 375'58
Paderne	38 323'46	5.549'42
Padre da.	38 772'08	5.614 38
Parada del Sil	24.155'66	3.497'86
Pereiro de Aguiar	49 395'06	7.152'64
Peroja	49 675'17	7.193'20
Petín	18 535'85	2.684'08
Piñor	31.236 33	4 523'17
Porquera	37 413'77	5.417'69
Puebla de Trives	38 917'99	5.635'51
Puentedeva	13.630'51	1.973'76
Pungín	28.187'67	4.081'71
Quintela de Leirado	23 978 09	3.472'14
Rairiz de Veiga	40.981'94	5.934'38
Río, San Juan	24 881'28	3.602'93
Riós	34 698'60	5.024'52
Ribadavia	49 036'80	7 100'76
Rua	17.319'60	2 507'96
Rubiana	30.923'30	4 477'84
San Amaro	25.095'52	3 633'95
Sandianes	28 983'36	4 196 93
Sarreaus	36.173'04	5.238'03
San Ciprian de Viñas	22.245'98	3.221'33
Taboadela	21 728'23	3 146'25
Teijeira	20 771'64	3 007'83
Toén	27 419 11	3.970 42
Trasmiras	31.392'29	4.545'75
La Vega	68.171'33	9.871'53

AYUNTAMIENTOS	CUPOS por territorial, industrial y consumos — Pesetas	0'14'480,470 por 100 sobre el total anterior para arbítrios provinciales — Pesetas
Verea	40.628'95	5.883'27
Vecín	51 797'87	7 500'58
Viana	73.972'82	10.711'61
Villamartín	27 547'82	3.989'06
Villamarín	43.410'15	6.286'00
Villameá	29.651'91	4.293'74
Villanueva de los Infantes	17 499'44	2.534'00
Villar de Barrio	35 529'92	5.144'90
Villar de Santos	19.709'27	2.854'00
Villardevós	30.450'71	4.409'41
Villarino de Conso	16.588'76	2.402'13
TOTAL	3.798.219'18	550.000'00

Orense 28 de Noviembre de 1900.—El Contador, *Augusto R. Caula.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ORENSE.

Sección 1.ª—Negociado 8.º

Autorizado por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, y á fin de que el buen servicio no se interrumpa, el día 30 del corriente mes, y seis de su tarde, en mi despacho de esta Administración principal, se procederá á la subasta provisional para la conducción del correo, en carruaje, desde esta Oficina á la de Verín y vice-versa.

Los pliegos para optar á la subasta, deberán presentarse hasta la citada hora, lacrados, y los que la soliciten, depositarán en la Tesorería de Hacienda de la provincia, ó en el Ayuntamiento de su vecindad el importe del cinco por ciento de la cantidad porque se comprometen á prestar el servicio, deberá indicarse por pesetas y en letra, siendo el cinco por ciento de fianza, la relativa á un año.

Orense 28 de Noviembre de 1900.—El Administrador principal, *Gustavo Barroso.*

AYUNTAMIENTOS

Acebedo

Formado por esta Corporación y Junta de asociados el reparto de consumos de este término y año de 1901. previa autorización de la Administración de Hacienda, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento establecido en Carracedo, por término de ocho días contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, durante dicho plazo pueden los contribuyentes enterarse de sus cuotas, clase, personas y unidades con que figuran, y hacer las reclamaciones que a su derecho convengan; pasado este plazo se procederá al juicio de agravios, conforme lo dispuesto por el art. 312 del Reglamento.

Acevedo 25 de Noviembre de 1900.—El primer teniente, Francisco Rodríguez.

Monterrey

Nota de los gastos causados en la semana anterior en las obras que por acuerdo de la Corporación se llevan á cabo en el pontillón sobre el rio de Villaza y sitio denominado Villarino.

	Pesetas
Satisfecho al cantero Antonio Varela, por seis días de jornal á razón de 3'25 pesetas uno	19'50
Id. al id. Ramón Cota, por id. de id. á id. id.	19'50
Id. al id. Gumersindo Cota, por id. á id. id.	19'50
Id. al id. Manuel González, por id. á 3 id.	18'00
Id. al id. Manuel Vidal, por id. á 2'50 id. id.	15'00
Id. por pólvora y mecha.	4'00
Id. al herrero por arreglo de herramientas.	3'00
Total satisfecho.	98'50

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 166 de la vigente ley Municipal se publica para conocimiento del vecindario.

Alvarellos 20 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Facundo Rodríguez.

San Amaro

Nota de los gastos ocasionados durante la semana anterior en las obras que por acuerdo de la Corporación se llevan á cabo por administración en la fuente pública de este pueblo:

	Pesetas
El maestro cantero Luis Noguera, por seis jornales á 3 pesetas uno	18
El cantero Ramón Rodríguez, por seis id. á 2 pesetas 50 céntimos uno	15
Total.	33

San Amaro 25 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Marcial Novoa.

Junquera de Ambia

Se hace saber: Que el día 16 de Diciembre próximo de nueve á diez de la mañana y en esta Consistorial con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto y bajo el tipo de 200 pesetas ha de tener lugar la subasta del arbitrio establecido sobre el degüello de reses destinadas al consumo público durante el año de 1901, cuya subasta á de llevarse á cabo por pliegos cerrados, y para hacer proposiciones es requisito indispensable que los licitadores acrediten previamente haber depositado el 5 por 100 del valor de aquella á cuyo efecto queda de manifiesto al público en esta Oficina desde esta fecha el expediente.

Asi mismo se hace saber que confeccionados los proyectos de los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes, quedan de manifiesto al público en esta Secretaría por término de ocho dias á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y producir durante dicho período las reclamaciones quecrean conveniente á su derechos.

Lo que se anuncia al pública para general conocimiento por medio del presente y edictos fijados en los sitios de costumbre de esta localidad.

Junquera de Ambía 27 de Noviembre de 1900.—El Alcalde primer teniente, Juan M.ª Rivera.

Allariz

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial de este distrito de rústica y urbana para el entrante año de 1901, se anuncia su exposición al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que contra dichos documentos produzcan las reclamaciones que correspondan.

Alcaldía de Allaríz veintisiete de Noviembre de mil novecientos.—Telesforo de Puga.

JUZGADOS

Don Luis Suárez Prado, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Manuel López Bernárdez, natural de Piñeiro, vecino de idem, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez dias, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en sumario que se le instruye por el delito de robo, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín 23 de Noviembre de 1900.—Luis Suárez.—Eladio Fontán.

Señas del procesado

Estatura regular, pelo y cejas negras, cara larga, nariz y boca regular, ojos negros, barba incipiente y usa bigote; viste traje de tela castaño á cuadros, calza zuecos y usa boina.

Don Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de instrucción de la villa de Bande y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado Sinforiano Nieves Incógnito soltero, labrador, mayor de edad, y vecino de Mugueimes, del municipio de Muiños, de este partido, para que dentro del término de diez días contados desde el siguiente al de la última inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», se presente en la Sala de Audiencia de este Juzgado establecido en la calle del Recreo número 2, con objeto de responder á los cargos que le resultan en sumario que contra el mismo y otro se instruye sobre hurto de maderas, é ingresar en la cárcel pública de esta villa, apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y encargados de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado.

Bande 24 de Noviembre de 1900.—Enrique Estefanía de los Reyes.—D. O. de S. S.ª, Ventura Domínguez.

Don Adolfo Ramos Pérez, Juez municipal de esta villa en funciones del de instrucción por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria, llama y emplaza á Luis Gil (a) Churro, labrador y vecino de Cea, cuyas señas personales se expresan á continuación, en la actualidad en el reino de Portugal, para que dentro del término de diez dias contados desde la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, á ser indagado en sumario que me hallo instruyendo sobre lesiones á sus convecinos José María Alvarez y Cándido Mosteiro; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Carballino á veintisiete de Noviembre de mil novecientos.—Adolfo Ramos.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

Sus señas personales

Edad 17 años.
Estatura alto y delgado.
Color moreno.
Usa boina.
Y viste traje del país.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 1